

## EL PROCESO JUDICIAL PENAL CC. 1721-1728 CIC 83

### RESUMEN

Proemio. Naturaleza jurídica del proceso judicial penal. Finalidad del proceso judicial penal canónico. Preferencia del proceso judicial penal por parte del legislador. Objeto del proceso judicial penal. Sujetos del proceso judicial penal. Estructura del proceso judicial penal. Peculiaridades del proceso judicial penal respecto del proceso contencioso ordinario. Bibliografía.

*Palabras clave:* Proceso Judicial Penal. Acción Criminal. Acusado. Imputado. Reo. Medidas Cautelares.

### ABSTRACT

Preface. Legal nature of the criminal justice process. Purpose of canonical criminal prosecution. Preference of criminal prosecution by the legislature. Object of the criminal justice process. Subjects of the criminal justice process. Structure of the criminal justice process. Peculiarities of penal process in respect of ordinary. Bibliography.

*Keywords:* Penal Judicial Process. Criminal Action. Accused. Imputed. Reo. Precautionary Measures.

## PROEMIO

Cuando el Señor Decano Don José San José Prisco, nos planteó la realización de estas terceras jornadas de Derecho Canónico, nos indicó que las mismas se concebían como unas clases más amplias, sobre temas ya estudiados, pero que por su actualidad se pensaba necesario profundizar en los mismos. Este es el espíritu y el cuerpo de mi intervención y de este artículo. Exponer el proceso penal judicial canónico y profundizar en algunos pormenores que quizá en una lección ordinaria se quedan sin tratar suficientemente.

Por tanto, delimitando el objeto de nuestra disertación, nos referimos sólo y exclusivamente al proceso judicial que tiene por objeto infligir o declarar una pena y que se encuentra regulado en los cánones 1721 a 1728 del vigente Código de Derecho Canónico.

Quedan fuera de nuestro estudio, por un lado, la investigación previa, el proceso administrativo penal y la acción para el resarcimiento de daños, regulados todos bajo la misma rúbrica: Parte IV del Libro VII, *Del proceso penal*, del CIC 83. Tampoco tratamos el proceso especial por los delitos más graves, ni siquiera en su modalidad judicial; regulados por el *Motu proprio Sacramentorum sanctitatis tutela* del 30 abril 2001 modificado por decisión del Romano Pontífice Benedicto XVI del 21 de mayo de 2010<sup>1</sup>.

Quedan también excluidos los procedimientos y procesos penales previstos en la carta circular a todos los Ordinarios dirigida por la Congregación para el Clero el 18 de abril de 2009 que hace públicas las Facultades concedidas a dicha Congregación por el Sumo Pontífice Benedicto XVI el 30 de enero del mismo año 2009<sup>2</sup>. De la misma manera se excluyen los procedimientos penales previstos en las Facultades concedidas por Juan Pablo II a la Congregación para la Evangelización de los Pueblos y ampliadas por Benedicto XVI.

## NATURALEZA JURÍDICA DEL PROCESO JUDICIAL PENAL

Una vez delimitado el objeto de nuestro trabajo, el proceso judicial penal contenido en los cánones 1721-1728 CIC 83, es preciso profundizar en su naturaleza jurídica.

El proceso judicial penal es un proceso canónico ordinario. En efecto, los cánones 1721-1728 CIC 83 se encuentran situados en la Parte IV del Libro VII del Código, que abarca desde el canon 1717 al 1731 y que se intitula *Del*

1 AAS. 102 (2010) 419-430.

2 Carta circular por la que se comunica las facultades especiales concedidas para la expulsión de los clérigos del estado clerical, 18 de abril 2009 (Prot. N. 2009/0556).

*proceso Penal*. Ya sabemos que en esta rúbrica también se incluye junto al proceso judicial penal, el proceso administrativo penal y la acción para la reclamación de los daños, así como la investigación previa que ha de preceder, y es común, sea al proceso judicial sea al proceso administrativo penal.

Esta Parte IV es autónoma dentro del Libro VII y completamente diferenciada de la Parte III, De algunos procesos especiales: cánones 1671-1716. Por lo que podemos concluir que en razón de su ubicación el legislador ha querido diferenciar los procesos especiales codiciales de los procesos penales.

La ley que regula el proceso judicial penal es la ley común, es decir, el Código de Derecho Canónico de 1983 y no lo es, por tanto, ninguna ley especial promulgada *ad hoc* por el legislador<sup>3</sup>.

Los órganos jurisdiccionales encargados de desarrollar el proceso judicial penal son los tribunales ordinarios de la Iglesia y no un tribunal especial<sup>4</sup>.

Por lo tanto, y yendo de lo externo a lo interno: por su ubicación en el Código, por las normas que lo regulan y por los órganos que lo desarrollan, el proceso judicial penal es un proceso ordinario en la Iglesia.

#### FINALIDAD DEL PROCESO JUDICIAL PENAL CANÓNICO

La Iglesia siempre ha proclamado su derecho a juzgar a sus miembros en lo que se refiere a las cosas espirituales o unidas inseparablemente a ellas como son (nacimiento legítimo, sepultura sagrada...); así como en la violación de las leyes eclesíásticas y en aquello que contenga razón de pecado, en orden a determinar la culpa e imponer una sanción eclesíástica<sup>5</sup>.

En base al anterior derecho propio y exclusivo la Iglesia articula una serie de procesos judiciales y procedimientos administrativos que posibiliten la realización de la justicia.

El canon 1400 CIC establece: § 1. *Son objeto de juicio: 1º la reclamación o reivindicación de derechos de personas físicas o jurídicas, o la declaración de hechos jurídicos; 2º los delitos, por lo que se refiere a infligir o declarar una pena.* § 2. *Sin embargo, las controversias provenientes de un acto de la potestad administrativa pueden llevarse sólo al Superior o al tribunal administrativo.*

El fin del proceso judicial canónico lo encontramos explicitado en el can 1341 CIC: *Cuide el Ordinario de promover el procedimiento judicial o administrativo para imponer o declarar penas, sólo cuando haya visto que*

3 Procesos especiales penales son los que se desarrollan ante la Congregación para la Doctrina de la Fe. Regulados por una ley especial.

4 Cc. 1417-1445.

5 Can. 1401 CIC.

*la corrección fraterna, la reprensión u otros medios de la solicitud pastoral no bastan para reparar el escándalo, restablecer la justicia y conseguir la enmienda del reo.* Es decir, la finalidad del proceso judicial penal, compartida con la del procedimiento administrativo penal, es la declaración o la imposición de una pena. Pena que, a su vez, tiene la triple finalidad recogida en el canon: reparar el escándalo, restablecer la justicia y conseguir la enmienda del reo.

Ahora bien, para la comunidad eclesial los procesos y procedimientos penales son considerados como la *Extrema Ratio*, es decir, solamente se han de poner en marcha cuando hayan fallado otros medios de la solicitud pastoral como la corrección fraterna, la reprensión, admonición, etc.

En conclusión: la finalidad del proceso judicial penal, compartida con el proceso administrativo penal, es reparar el escándalo, restablecer la justicia y conseguir la enmienda del reo.

#### PREFERENCIA DEL PROCESO JUDICIAL PENAL POR PARTE DEL LEGISLADOR

Hemos visto que tanto el proceso judicial como el proceso administrativo penales comparten una misma finalidad y que ambos son la *extrema ratio* en la vida de la Iglesia. Ahora bien, nuestro legislador da preferencia, prefiere el proceso judicial al procedimiento administrativo en el ámbito penal. Esta afirmación se desprende de lo dispuesto en el párrafo primero del Can. 1342 CIC: § 1. Cuando justas causas dificultan hacer un proceso judicial, la pena puede imponerse o declararse por decreto extrajudicial; en cualquier caso los remedios penales y las penitencias pueden aplicarse mediante decreto.

Y en determinados casos, no solo lo prefiere sino que, impone el proceso judicial: Can. 1342. § 2. *No se pueden imponer o declarar por decreto penas perpetuas, ni tampoco aquellas otras que la ley o precepto que las establece prohíba aplicar mediante decreto*<sup>6</sup>.

En mi opinión es el proceso judicial el que mayores garantías ofrece tanto desde la perspectiva de la sociedad eclesial como del sujeto que se somete al mismo. Y aunque del tenor literal del canon 221 es admisible el procedimiento administrativo penal, las tres garantías constitucionales para la

<sup>6</sup> La elaboración de este canon fue compleja y muy interesantes las discusiones que surgieron en el *coetus* entre los partidarios de establecer la vía judicial como la única y los que sostenían que las mismas garantías se daban en la vía administrativa. La polémica surge entorno a las dos expresiones: «*Causae graves*» que unos proponían para abandonar la vía judicial en favor de la administrativa; y la frase: «*Et probationes de delicto evidentes sint*» que justificaba el paso al ámbito administrativo. La primera fue sustituida por «justas causas» y la segunda desapareció por completo en la redacción final. Cfr. *Communicationes*, 69 (1977) 1, p. 161.

seguridad jurídica recogidas por el canon se realizan con mayor eficacia en el fuero judicial. Can. 221: § 1. *Compete a los fieles reclamar legítimamente los derechos que tienen en la Iglesia, y defenderlos en el fuero eclesiástico competente conforme a la norma del derecho.* § 2. *Si son llamados a juicio por la autoridad competente, los fieles tienen también derecho a ser juzgados según las normas jurídicas, que deben ser aplicadas con equidad.* § 3. *Los fieles tienen el derecho a no ser sancionados con penas canónicas, si no es conforme a la norma legal.*

#### OBJETO DEL PROCESO JUDICIAL PENAL

Es el desarrollo de la acción criminal. *Actio* en derecho romano clásico se definía siguiendo a Celso como: «*nihil aliud est actio quam ius quod sibi debeatur iudicio persequendi*»<sup>7</sup>. Esta concepción clásica estuvo en vigor hasta el siglo XIX, siglo en que la doctrina comenzó a cuestionarse la indefectibilidad de la unión entre acción y derecho subjetivo. En la actualidad se ha formulado un concepto abstracto de acción como derecho a la tutela jurisdiccional<sup>8</sup>.

Acción procesal, siguiendo al profesor Carmelo de Diego Lora, se puede definir como «un poder jurídico atribuido a un sujeto del ordenamiento jurídico, frente a otro, y ante el juez o tribunal de justicia, que se sirve de una apariencia jurídica que se presenta justa conforme al ordenamiento y que merece ser acogida judicialmente al efecto de generar el proceso hasta el pronunciamiento de la sentencia para verificar lo que, inicialmente, fue pretendido»<sup>9</sup>.

En el ámbito penal sería el poder concedido en la Iglesia<sup>10</sup> a un sujeto, frente a otro, para generar el proceso (administrativo o judicial), tendente a obtener una resolución (decreto o sentencia) que, por la especificidad de la materia en la Iglesia, puede ser declarativa de una sanción *latae sententiae* o condenatoria. Y cuya finalidad sería, como ya hemos indicado, reparar el escándalo, restablecer la justicia y conseguir la enmienda del reo.

7 Digesto, 44.7.51.

8 Sobre el tema puede verse: C. DE DIEGO LORA y R. RODRIGUEZ OCAÑA, *Lecciones de derecho procesal canónico. Parte general*, Pamplona 2003, 47-107.

9 C. DE DIEGO LORA, *Acción procesal* in DGDC vol. I, Pamplona 2012, 130.

10 Can.: 1311 CIC: La Iglesia tiene derecho originario y propio a castigar con sanciones penales a los fieles que cometen delitos. Can. 1401 CCEO: Al igual que Dios, que todo lo calcula para que regrese la oveja errante, quienes recibieron de El la potestad de desatar y de atar lleven la medicina conveniente a la enfermedad de los que delinquieron, les arguyan, rueguen, reprendan con toda paciencia y doctrina, e incluso les impongan penas, para que se curen de las heridas ocasionadas por el delito, de manera que ni los delincuentes sean impulsados a los precipicios de la desesperación, ni se relajen los frenos de la vida disoluta y de la ley menospreciada.

Tradicionalmente en derecho procesal penal se distingue entre acción criminal y acción penal. La acción criminal iría encaminada a obtener una resolución (decreto o sentencia) condenatoria; y la acción penal conduciría a la ejecución de la pena ya impuesta o declarada<sup>11</sup>.

Es decir, la acción criminal daría inicio con el decreto del ordinario al que se refiere el Can. 1718: *§ 1 Cuando se estime que ya se han reunido elementos suficientes, determine el Ordinario: 1º si puede ponerse en marcha el proceso para infligir o declarar una pena; 2º si conviene hacerlo así, teniendo presente el c. 1341; 3º si debe utilizarse el proceso judicial o, cuando la ley no lo prohíbe, se ha de proceder por decreto extrajudicial.* Concluiría con el decreto o sentencia absolutorios o condenatorios. Can. 1720: *Si el Ordinario estima que debe procederse mediante decreto extrajudicial: 3º si consta con certeza el delito y no se ha extinguido la acción criminal, dictará decreto de acuerdo con los cc. 1342-1350, exponiendo, al menos brevemente, las razones de derecho y de hecho.* Y en el proceso judicial el can. 1607: *Una causa tratada judicialmente, si es principal se decide por el juez mediante sentencia definitiva; si es incidental, mediante sentencia interlocutoria, sin perjuicio de lo que establece el c. 1589 § 1.*

La acción penal es una acción administrativa ya que siempre va dirigida al que ha dado inicio al proceso administrativo o judicial y como ya ha quedado claro siempre es el Ordinario. Presupone un decreto o sentencia definitiva condenatorios intimados al reo y va encaminada a conseguir su ejecución.

El Código de 1983 distingue claramente entre acción criminal y acción penal<sup>12</sup>. La acción criminal viene mencionada en los cánones: 1362, §1; 1720, 3º y 1726<sup>13</sup>. La acción penal se encuentra mencionada expresamente en el canon 1344, 3º. Aunque la distinción es clara, en el texto legal ya se observa una tendencia hacia la modificación terminológica. Se ve claramente del tenor literal del canon 1362 en el que, tratando de la prescripción de la acción penal, la denomina «*actio ad poenam exsequendam*»<sup>14</sup>.

11 La distinción, aunque real, no deja de ser una distinción de escuela. Los estados modernos están unificando la terminología y progresivamente van suprimiendo el calificativo de criminal para designar el proceso penal. En España la ley que regula los procesos penales es la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LEC) que vio la luz el 07 de octubre de 1882 y cuya última actualización es de 2012. En la actualidad hay un proyecto de Ley del Proceso Penal que abandona la denominación clásica.

12 La distinción era pacífica en el Código del 17. Durante los trabajos de codificación surgen las dificultades por mantener la doble calificación y se decide mantenerla Cf. *Communicationes*, 69 (1977) 173-174.

13 También aparece la expresión causas criminales en el can. 489 § 2: «*Todos los años deben destruirse los documentos de aquellas causas criminales en materia de costumbres cuyos reos hayan fallecido ya, o que han sido resueltas con sentencia condenatoria diez años antes, debiendo conservarse un breve resumen del hecho junto con el texto de la sentencia definitiva.*»

14 *Can. 1363. § 1. Si intra terminis de quibus in can. 1362, ex die quo sententia condemnatoria in rem iudicatam transierit computandos, non sit reo notificatum exsecutorium iudicis decretum de quo*

Esta tendencia se consolida en el Código de los Cánones de la Iglesias Orientales, que como todos sabemos es posterior a nuestro Código latino del 83. El CCEO se promulgó el 18 de octubre de 1990<sup>15</sup>.

El CCEO no solo modifica la terminología clásica denominando a la tradicionalmente conocida acción penal como *actio ad poenam exsequendam*<sup>16</sup>, sino que va más allá. Suprime el término «acción criminal» y pasa a denominarla acción penal<sup>17</sup> en consonancia con la línea marcada en los ordenamientos penales de los estados modernos.

Por tanto, en el último de los textos fundamentales eclesiales a lo que tradicionalmente se conocía como acción criminal se la denomina acción penal y a la clásica acción penal pasa a denominarse acción para la ejecución de la pena.

#### SUJETOS DEL PROCESO JUDICIAL PENAL

Entendemos por sujetos del proceso judicial penal sea las partes, sea el órgano judicial ante el que se substancia y que resuelve el proceso.

Respecto de las partes será el sujeto activo el capaz de ejercer la acción penal es decir, mediatamente será el Ordinario<sup>18</sup> e inmediatamente el promotor de justicia que está encargado por el derecho mismo de redactar el escrito acusatorio y presentarlo ante el juez. Una vez presentado ante el juez el libelo, el promotor de justicia desempeña la función de actor. En el Derecho canónico se sustrae a los fieles el ejercicio privado de la acción penal, no cabe la

*in can. 1651, actio ad poenam exsequendam praescriptione extinguitur. § 2. Idem valet, servatis servandis, si poena per decretum extra iudicium irrogata sit.*

15 El Código de los Cánones de las Iglesias Orientales, CCEO (AAS.82(1990) 1045-1363); promulgado por Juan Pablo II, Const. Ap. *Sacri canones* (AAS.82(1990) 1033-1044).

16 Can. 1153 CCEO: § 1. *Si intra terminos, de quibus in can. 1152, ex die, quo sententia condemnatoria in rem iudicatam transiit, computandos non est reo intimatum exsecutorium iudicis decretum, actio ad poenam exsequendam praescriptione extinguitur. § 2. Idem valet servatis servandis, si poena per decretum extra iudicium irrogata est.*

17 Can. 1152 CCEO: § 1. *Omnis actio poenalis exstinguitur morte rei, condonatione auctoritatis competentis et praescriptione. § 2. Actio poenalis praescriptione exstinguitur triennio, nisi agitur: 1° de delictis Sedi Apostolicae reservatis; 2° de actione ob delicta, de quibus in cann. 1450 et 1453, quae praescriptione exstinguuntur quinquennio; 3° de delictis, quae non sunt iure communi punita, si iure particulari alius terminus praescriptionis statutus est.* Can. 1154 CCEO: *Actione poenali praescriptione exstincta: 1° non est hoc ipso exstincta actio contentiosa forte ex delicto orta ad damna reparanda; 2° si bonum publicum requirit, Hierarcha remediis opportunis administrativis non exclusa suspensione ab exercitio ministerii sacri vel amotione ab officio uti potest.*

18 Es el Ordinario quien ha de decretar que se inicie el proceso judicial. Por tanto se exige un papel activo al ordinario. Can. 1721: § 1. Si el Ordinario decretara que ha de iniciarse un proceso judicial penal, entregará al promotor de justicia las actas de la investigación, para que éste presente al juez el escrito acusatorio, de acuerdo con los cann. 1502 y 1504 § 2. Ante el tribunal superior desempeña la función de actor el promotor de justicia de ese mismo tribunal.

acusación particular ni la popular. Lo que pueden hacer todos los fieles es poner en conocimiento del Ordinario los hechos que pueden ser materia de delito para que este los investigue y los persiga.

¿A quién de los posibles Ordinarios se refiere el texto legal cuando le atribuye la capacidad de iniciar mediatamente con su decreto el proceso judicial penal? Si tenemos en cuenta el criterio de territorialidad que rige en la Iglesia y lo dispuesto en los cánones que regulan los títulos de competencia de los tribunales cann. 1404-1416; podríamos afirmar en primer lugar, que el Ordinario competente lo será el que sea en razón del domicilio o cuasi domicilio del indiciado: can. 1408 CIC «*Cualquiera puede ser demandado ante el tribunal de su domicilio o cuasidomicilio*». En segundo lugar pero con el mismo grado de competencia lo sería el Ordinario del lugar en el cual el delito se haya cometido: can. 1412 CIC «*En las causas penales, el acusado, aunque se halle ausente, puede ser llevado ante el tribunal del lugar donde se cometió el delito*». Estos dos foros, domicilio y lugar de comisión del delito tendrían que tener siempre en cuenta la reservas de competencia que en relación a las personas se contemplan en el código en el canon 1405 «*§ 1. Es derecho exclusivo del Romano Pontífice juzgar en las causas de que trata el c. 401: 1º a quienes ejercen la autoridad suprema de un Estado; 2º a los Cardenales; 3º a los Legados de la Sede Apostólica y, en las causas penales, a los Obispos; 4º otras causas que el mismo haya avocado a sí. § 2. Ningún juez puede resolver sobre un acto o instrumento confirmado en forma específica por el Romano Pontífice, sin previo mandato del mismo. § 3. Está reservado a la Rota Romana juzgar: 1º a los Obispos en causas contenciosas, quedando firme lo prescrito en el c. 1419 § 2; 2º al Abad primado, al Abad superior de una congregación monástica, y al Superior general de los institutos religiosos de derecho pontificio; 3º a las diócesis o a otras personas eclesiásticas, tanto físicas como jurídicas, que no tienen Superior por debajo del Romano Pontífice*».

Por último es necesario señalar que por razón de la materia, es decir, por el tipo de delito del que se trate, en nuestro ordenamiento, encontramos dos reservas de competencia que, por tanto, afectan al Ordinario que emana el decreto de inicio del proceso judicial. Pero, en ambos casos, se trataría de un proceso judicial penal especial y no del proceso judicial penal ordinario que es el objeto de nuestro estudio. La primera de las mencionadas reservas se encuentra en la *Const. Apost. Pastor Bonus* n.º 52<sup>19</sup> y la segunda en el *Motu proprio Sacramentorum sanctitatis tutela*, de 2001, modificado en 2010.

19 La Congregación para la Doctrina de la Fe: «Examina los delitos cometidos contra la fe y también los delitos más graves cometidos contra la moral o en la celebración de los sacramentos, que le sean denunciados y, en caso necesario, procede a declarar o imponer sanciones canónicas a tenor del derecho, tanto común como propio». (PB.52) JUAN PABLO II, *Const. Apost. Pastor Bonus*, 28 junio 1988, in AAS. 80 (1988) 841-930. La segunda reserva in AAS.93 (2001) 737-739 y AAS.102 (2010) 419-434.



De la normativa expuesta se puede deducir con facilidad el Ordinario competente para iniciar la investigación, decretar el inicio del proceso judicial y transmitir al promotor de justicia las actas para que redacte y presente el libelo acusatorio.

En segunda y ulteriores instancias será también el promotor de justicia propio de cada tribunal quien desempeñe la función de actor (can. 1721§ 2).

El sujeto pasivo del proceso judicial penal será la persona llamada a juicio para responder de las acusaciones que se realizan contra él. Es decir, el sujeto activo del delito. En los cánones que regulan el proceso penal el autor del delito recibe las denominaciones de reo<sup>20</sup> y acusado<sup>21</sup>.

En aras de una precisión terminológica sería necesario distinguir la nomenclatura sobre el autor del delito según las distintas fases procesales.

En el diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española la voz «reo» tiene varias acepciones. En la tercera leemos<sup>22</sup>: «(del lat. *reus*) com. Persona que por haber cometido una culpa merece castigo. 2. *Der.* El demandado en juicio civil o criminal, a distinción del actor» y en la cuarta acepción<sup>23</sup>: «adj. Acusado, culpado».

Acusado para el mismo diccionario en la tercera de las acepciones es: «persona m. y f., a quien se acusa<sup>24</sup>».

Imputar sería en nuestra lengua: «Atribuir a otro una culpa, delito o acción»<sup>25</sup>. Indiciado: «que tiene contra si la sospecha de haber cometido un delito»<sup>26</sup>.

Si aplicamos la literalidad de los significados, lo más adecuado en español, sería denominar al posible autor del delito de la siguiente manera. En la fase previa, en la que sólo hay una denuncia y una investigación, denunciado, investigado o indiciado. Desde la citación judicial, es decir, supuesta la presentación del libelo acusatorio, y el examen por parte del juez del *fumus boni iuris* o admitido por el derecho mismo el escrito acusatorio, pero siempre después del decreto de citación, y esto último tanto si se sigue el proceso judicial como el administrativo: acusado o imputado<sup>27</sup>. Y una vez haya sentencia firme o decreto, en el caso del proceso administrativo, reo o condenado.

La utilización de esta terminología, considero, es más adecuada a la situación procesal del sujeto pasivo del proceso penal, tanto en su vertiente

20 Cf. Cc. 1720, 1º; 1723 §§ 1 y 2; 1724 §2; 1726 y 1727 CIC.

21 Cf. Cc. 1722; 1725 y 1728 §2 CIC.

22 REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española*, voz: «reo».

23 Ib.

24 Id. voz: «acusado».

25 Id. voz: «imputar».

26 Id. voz: «indiciado».

27 Es cierto que también cabe el uso indiferenciado de las palabras polisémicas.

administrativa como judicial. Es cierto que la denominación de reo es polisémica y que puede ser utilizada en el sentido de «demandado en juicio criminal» o *reus conventus* como se utilizaba en el canon †1559 § 3 del código del 17: «*actor sequitur fórum rei; quod se reus multiplex fórum habeat, optio fori actori conceditur*». Esto no obstante, por la evolución de los ordenamientos penales de los estados modernos y con el fin de proteger el derecho a la buena fama de todos los fieles cristianos contemplado en nuestro código<sup>28</sup>, considero más adecuado seguir esta nomenclatura señalada.

Otra cuestión que nos surge al hablar del sujeto pasivo del proceso judicial penal, pero que también es ampliable al caso de que se siga un proceso penal administrativo, es el problema en torno a la condición de persona física o jurídica. De la normativa codicial actual parece que sólo la persona física es capaz de delinquir, «*La Iglesia tiene derecho originario y propio a castigar con sanciones penales a los fieles que cometen delitos*» can. 1311 CIC. Y en el can. 1321: «*§ 1. Nadie puede ser castigado, a no ser que la violación externa de una ley o precepto que ha cometido le sea gravemente imputable por dolo o culpa. § 2. Queda sujeto a la pena establecida por una ley o precepto quien los infringió deliberadamente; quien lo hizo por omisión de la debida diligencia, no debe ser castigado, a no ser que la ley o el precepto dispongan otra cosa. § 3. Cometida la infracción externa, se presume la imputabilidad, a no ser que conste lo contrario*». Al establecer la responsabilidad del individuo, fiel cristiano, imputable por dolo o culpa, nuestro Código se aleja de las disposiciones del Código del 17 que reconocía expresamente la capacidad de delinquir en las personas jurídicas y, por tanto, podían ser sujetos activos<sup>29</sup> del delito: can †2255 CIC 17: «*§ 1. Las censuras son: 1º La excomunión; 2º El entredicho; 3º La suspensión. § 2. La excomunión solamente puede afectar a las personas físicas, y, por lo tanto, si alguna vez se impone a alguna corporación, se entiende que afecta a aquellas personas individuales que hayan cooperado en el delito; el entredicho y la suspensión pueden también afectar a una comunidad como persona moral; la excomunión y el entredicho, también a los no ordenados; la suspensión sólo a los clérigos; el entredicho también al lugar; la excomunión es*

28 Can. 220 CIC: «A nadie le es lícito lesionar ilegítimamente la buena fama de que alguien goza, ni violar el derecho de cada persona a proteger su propia intimidad».

29 El tema era complejo y objeto de discusión entre los comentaristas del Código del 17: «En cuanto a la persona moral misma, a nuestro parecer, no puede ser castigada si no es en un sentido impropio y equívoco, porque en el sistema canónico la pena no se concibe si no va precedida de culpa; ahora bien, las personas jurídicas en cuanto tales no pueden pecar. Como dice Durando, *universitas non habet animam, unde neque delinquit neque punitur*. La suspensión y el entredicho que pueden afectar a una persona jurídica tienen un sentido muy especial, distinto de la verdadera suspensión y entredicho». T. GARCÍA BARBERENA, *Comentarios al Código de Derecho Canónico*, vol. IV, Madrid 1964, p. 223.

*siempre censura; el entredicho y la suspensión pueden ser o censuras o penas vindicativas, pero en la duda se presume que son censuras»<sup>30</sup>.*

Por consiguiente, en la actualidad, sujeto activo del delito y por ello sujeto pasivo del proceso penal solamente pueden ser las personas físicas que, de acuerdo al can. 11 CIC 83, sean bautizadas en la Iglesia Católica o en ella recibidas, tengan uso de razón suficiente y, por disposición del can. 1323 CIC 83, hayan cumplido 16 años de edad.

El tercero de los sujetos intervinientes en el proceso judicial penal es el órgano jurisdiccional ante el que se substancia y que dicta sentencia.

La determinación del tribunal competente para conocer una causa penal se habrá de hacer conforme a los cann. 1404-1416 del Código, que ya hemos mencionado cuando hablábamos del Ordinario competente para decretar el inicio del proceso. Únicamente señalar que los posibles conflictos de competencia que puedan surgir se han de resolver según lo dispuesto en los cánones 1415-1416. Y que por la conexión, un mismo tribunal y en el mismo proceso ha de juzgar las causas conexas entre sí, a no ser que lo impida un precepto legal (can. 1415).

#### ESTRUCTURA DEL PROCESO JUDICIAL PENAL

Aplicando el can. 1728 § 1 del Código: «*Quedando a salvo los cánones de este título, en el juicio penal deben aplicarse, si no lo impide la naturaleza del asunto, los cánones sobre los juicios en general y el juicio contencioso ordinario, cumpliendo las normas especiales acerca de las causas que hacen referencia al bien público*», podríamos estructurar el proceso judicial penal como sigue: 1º Introducción de la causa mediante *libelo* acusatorio del promotor de justicia. 2º Constitución del tribunal. (Juez único o tribunal colegial en los casos previstos en el can. 1425 §1, 2º). 3º Constitución del acusado en juicio con su citación. 4º Contestación de la lite con la fijación del *dubbio*. 5º Instrucción del proceso: práctica de las pruebas propuestas por el promotor de justicia, el acusado y, en su caso, por el juez para mejor proveer. 6º Conclusión de la causa y publicación del proceso. 7º Discusión de la causa. 8º Sentencia. 9º Eventual impugnación por parte del imputado o del promotor de justicia. 10º Ejecución de la sentencia pasada a cosa juzgada.

<sup>30</sup> También se tipificaban delitos propios de las comunidades y colegios cf. Can. †2285 CIC 17; can. †2291, 1º.

PECULIARIDADES DEL PROCESO JUDICIAL PENAL RESPECTO DEL PROCESO CONTENCIOSO ORDINARIO

Sabemos que al proceso judicial penal además de las prescripciones especiales recogidas en los cánones 1721-1728 CIC 83, son de aplicación las normas sobre los juicios en general y del juicio contencioso ordinario, si no lo impide la naturaleza del asunto y cumpliendo las normas que hacen referencia al bien público<sup>31</sup>. Pero a lo largo de los preceptos codiciales encontramos disposiciones especiales que afectan a nuestro proceso y que lo hacen peculiar.

En primer lugar, la reserva de competencia que realiza el can. 1405 §1, en favor del Romano Pontífice de las causas penales en las que puedan estar incurso los Obispos<sup>32</sup>. Esta reserva hace que cualquier juez o tribunal, que conozca una causa penal en que el acusado sea un obispo, o que el mismo Romano Pontífice haya avocado a sí<sup>33</sup>, sea absolutamente incompetente<sup>34</sup> y por tanto su sentencia nula<sup>35</sup>. Es necesario tener en cuenta el can. 1417 § 1: *Por razón del primado del Romano Pontífice, cualquier fiel puede llevar o introducir ante la Santa Sede una causa, tanto contenciosa como penal, en cualquier instancia del juicio y cualquiera que sea el estado en el que se encuentre el litigio.*

El tribunal competente para conocer el proceso judicial penal se individualizará teniendo en cuenta los títulos de competencia recogidos en los cánones 1408-1414. Es decir: el tribunal diocesano del domicilio o cuasidomicilio del acusado<sup>36</sup>. El del lugar en el que se encuentre si el acusado es vago<sup>37</sup>. Los mencionados fueros son concurrentes con el del tribunal del lugar en el que se cometió el delito. Can 1412 *«En las causas penales, el acusado, aunque se halle ausente, puede ser llevado ante el tribunal del lugar donde se cometió el delito»*. Si son varios los lugares en los que se ha cometido el delito son competentes los tribunales diocesanos de los mencionados lugares que resolverán conforme a los cánones 1415 y 1416<sup>38</sup>.

31 Can. 1728, § 1.

32 Can. 1405 §1: «Es derecho exclusivo del Romano Pontífice juzgar en las causas de las que trata el can 1401, 3º a los legados de la Sede Apostólica y, en las causas penales, a los Obispos».

33 Can. 1405 §1, 4º: «otras causas que el mismo haya avocado a sí».

34 Can. 1406 § 2: «Sobre las causas que enumera el c. 1405, la incompetencia de los demás jueces es absoluta».

35 Can. 1620: «La sentencia adolece de vicio de nulidad insanable si: 1º fue dictada por un juez absolutamente incompetente».

36 Can. 1408.

37 Can. 1409.

38 Can. 1415: «Por razón de la prevención, cuando dos o más tribunales son igualmente competentes, tienen derecho a juzgar la causa el que primero citó legítimamente al demandado». La prevención o anticipación es una manera de afirmar la competencia de un juez cuando hay varios que son igualmente competentes. En su virtud, el juez más diligente o prevenido en citar legítimamente al demandado

Una vez que el Ordinario haya decretado el inicio del proceso judicial ha de entregar al promotor de justicia<sup>39</sup> las actas de la investigación previa, si esta se realizó, para que elabore el libelo acusatorio conforme a los cánones 1502 y 1504<sup>40</sup> y lo presente al tribunal.

El tribunal puede estar constituido por un juez único con la limitación que establece el canon 1425 § 1: *«Quedando reprobada la costumbre contraria, se reservan a un tribunal colegial de tres jueces: 2º las causas penales: a) sobre delitos que pueden castigarse con la expulsión del estado clerical; b) si se trata de infligir o declarar una excomunión»*<sup>41</sup>.

Presentado el libelo acusatorio por el promotor de justicia, da inicio el proceso. Es en este momento, en la fase introductoria, en el que puede ya realizarse lo previsto en el can.1722 CIC: *«Para evitar escándalos, defender la libertad de los testigos y garantizar el curso de la justicia, puede el Ordinario, después de oír al promotor de justicia y habiendo citado al acusado, apartar a éste, en cualquier fase del proceso, del ejercicio del ministerio sagrado o de un oficio o cargo eclesiástico, imponerle o prohibirle la residencia en un lugar o territorio, o también prohibirle que reciba públicamente la santísima*

---

hace suya la causa (c. 1512, 2º), con exclusión de otros que pudieran ser también competentes, los cuales deben inhibirse y pueden ser objeto de excepción por parte de los litigantes (c. 1460) o del mismo juez (c. 1452, 1). La prevención, de ordinario, tiene lugar en primera instancia, pero también puede darse en grado de apelación (c. 1632, 2). Can. 1416: «Los conflictos de competencia entre tribunales sujetos a un mismo tribunal de apelación, han de ser resueltos por éste; si no están sujetos al mismo tribunal de apelación, resuelve la Signatura Apostólica». Con relación a la competencia de los tribunales pueden darse dos clases de enfrentamientos o desacuerdos: uno tiene lugar entre las partes y el tribunal; el otro, entre los mismos tribunales. El primero es la impugnación de la competencia, que se lleva a cabo mediante la excepción de incompetencia (c. 1460); el segundo es el conflicto de competencia, que se produce cuando dos o más tribunales se consideran competentes, y también si se declaran incompetentes o surge el conflicto en los casos de conexión de causas. El trámite ante la Signatura, establecido para la segunda hipótesis del canon, puede retardar excesivamente el conocimiento del fondo del asunto.

39 Can. 1430: «Para las causas contenciosas en que está implicado el bien público, y para las causas penales, ha de constituirse en la diócesis un promotor de justicia, quien por oficio está obligado a velar por el bien público».

40 Can. 1721: «§ 1. Si el Ordinario decretara que ha de iniciarse un proceso judicial penal, entregará al promotor de justicia las actas de la investigación, para que éste presente al juez el escrito acusatorio, de acuerdo con los cc. 1502 y 1504, § 2. Ante el tribunal superior desempeña la función de actor el promotor de justicia de ese mismo tribunal».

41 Los tribunales colegiales a los que se reservan causas judiciales han de estar integrados por tres jueces, habiendo desaparecido la reserva a tribunales de cinco jueces. No obstante, en casos especiales, el Obispo podría constituir un tribunal con ese número de jueces (§ 3). Si en contra de la reserva hecha por el derecho, o del encargo dado por el Obispo, dicta sentencia un tribunal con un número de jueces inferior al legítimo, la decisión es nula solamente con nulidad sanable (c. 1622, 1º).

Dada la diversidad de situaciones de las diócesis, se prevé la posibilidad de encomendar a un juez único todas las causas que de suyo debería conocer un tribunal colegial. Para ello, y además de la imposibilidad de constituir un tribunal colegial, y sólo mientras dure esa imposibilidad, se necesita el permiso de la Conferencia Episcopal. Nótese que la facultad concedida a los Obispos sólo es para conocer las causas en primera instancia, y que en este caso no se requiere que el juez único sea sacerdote, basta que sea clérigo, aunque designado según el c. 1421, § 3.

*Eucaristía, pero todas estas provisiones deben revocarse al cesar la causa que las motivó, y dejan ipso iure de tener vigor al terminar el proceso penal*. Es en este momento, porque antes el proceso no se ha iniciado y no podemos olvidar que las leyes penales y restrictivas de derechos están sujetas a una interpretación estricta (can. 18<sup>42</sup>) y el precepto dice: «en cualquier fase del proceso». La interpretación estricta nos obliga a decir que las medidas cautelares que puede imponer el Ordinario son las expresamente recogidas en el canon y ninguna otra. Mucho menos se podrá imponer una pena que únicamente se pueda infligir a través de una sentencia o decreto penal.

También hay que señalar que la finalidad de esta norma es únicamente: «evitar escándalos, defender la libertad de los testigos y garantizar el curso de la justicia». Si no hay escándalo, los testigos no corren el riesgo de verse limitados en su libertad y la justicia no corre peligro de ser obstaculizada, no se pueden adoptar, por parte del Ordinario, estas medidas<sup>43</sup>. Y si se adoptan, han de revocarse al cesar la causa que las motivó. Las mismas medidas dejan ipso iure de tener efecto al terminar el proceso penal.

Admitido el libelo acusatorio por el juez único, el presidente del tribunal en su caso o el mismo Derecho (can.1500), el Juez ha de proceder a citar al acusado: Can. 1723: «§ 1. Al citar al reo el juez debe invitarle a que designe un abogado, de acuerdo con el c. 1481 § 1<sup>44</sup>, dentro del plazo determinado por el mismo juez. § 2. Si no lo nombra el reo, el propio juez debe designarle abogado antes de la contestación de la demanda, el cual permanecerá en su cargo mientras el reo no nombre a otro».

Se debe tener en cuenta que en las causas penales el juez además de las prerrogativas que se le conceden en los cánones del juicio contencioso ordinario para completar la prueba una vez concluida la causa (can. 1600)<sup>45</sup> en

42 Can. 18: «Las leyes que establecen alguna pena, coartan el libre ejercicio de los derechos, o contienen una excepción a la ley se deben interpretar estrictamente».

43 La forma de adoptar las medidas cautelares es un decreto del Ordinario. El Código del 17 no permitía recurso contra tal decreto †1958 CIC 17. Siempre cabe recurso ante la Santa Sede.

44 Can. 1481: «§ 1. La parte puede designar libremente su abogado y procurador; pero, salvo en los casos indicados en los §§ 2-3, puede también demandar y contestar personalmente, a no ser que el juez considere necesaria la ayuda del procurador o del abogado. § 2. En el juicio penal, el acusado debe tener siempre un abogado, elegido por él mismo o nombrado por el juez. § 3. En el juicio contencioso, si se trata de menores o de un juicio en el cual entra en juego el bien público, con excepción de las causas matrimoniales, el juez ha de designar de oficio un defensor a la parte que no lo tiene.

45 Can. 1600: § 1. Después de la conclusión de la causa, el juez puede llamar a los mismos o a otros testigos, o mandar que se practiquen pruebas no pedidas con anterioridad, solamente: 1 en las causas en las que se trate solo del bien particular de las partes, si todas ellas están de acuerdo; 2 en las demás causas, después de oír a las partes y con tal de que haya una razón grave y se evite todo peligro de fraude o de soborno; 3 en todas las causas, cuando es verosímil que, de no admitirse una nueva prueba, la sentencia habrá de ser injusta, por las razones expuestas en el c. 1645 § 2, 1-3. § 2. El juez puede sin embargo mandar o permitir que se presente un documento, que quizá antes no pudo presentarse sin culpa del interesado. § 3. Las nuevas pruebas han de publicarse, cumpliendo el c. 1598 § 1.

las causas penales el juez, desde la introducción de la causa, puede e incluso debe proceder de oficio, can. 1452: § 1. «*En las cuestiones que interesan únicamente a los particulares, el juez sólo puede proceder a instancia de parte. Pero, una vez que se ha introducido legítimamente una causa criminal u otra de las que se refieren al bien público de la Iglesia o a la salvación de las almas, el juez puede, e incluso debe, proceder de oficio.*».

Quien da inicio al proceso con la presentación del libelo acusatorio es el promotor de justicia que puede renunciar a la instancia en cualquier grado del juicio. La renuncia para que sea válida ha de ser aceptada por el acusado a no ser que esté ausente y así haya sido declarado conforme al can. 1724: «*§ 1. El promotor de justicia puede renunciar a la instancia en cualquier grado del juicio, por mandato o con el consentimiento del Ordinario que tomó la decisión de iniciar el proceso. § 2. Para que la renuncia sea válida, debe ser aceptada por el reo, a no ser que haya sido declarado ausente del juicio.*».

Que se pida el mandato o el consentimiento del Ordinario que tomó la decisión de iniciar el proceso es una disposición lógica ya que el proceso se ha introducido porque él lo ha mandado así a través de un decreto. Que sea necesaria para la validez la aceptación de parte del acusado presente en juicio es una exigencia de justicia, ya que es preferible una sentencia absolutoria en la que no quede la menor duda de la inocencia que una renuncia que dejaría siempre la sombra acerca de la honorabilidad del acusado. La aceptación por parte del reo se exige para la validez, pero nada dice el canon de si, también, se exige para la validez o no el consentimiento o el mandato del ordinario con el que ha de contar el promotor de justicia. Ha de formularse por escrito y ha de estar firmada<sup>46</sup>.

La renuncia también ha de ser aceptada por el juez, que no podrá no hacerlo ya que se produce por el mandato o con el consentimiento del Ordinario que decretó dar inicio al proceso. El canon 1724 establece respecto de la renuncia, para el proceso judicial penal restricciones respecto del canon 1524, que regula la renuncia en los procesos contenciosos ordinarios, que tienen por finalidad salvar la justicia penal.

<sup>46</sup> Can. 1524: § 1. El actor puede renunciar a la instancia en cualquier estado y grado del juicio; asimismo, tanto el actor como el demandado pueden renunciar a los actos del proceso, ya sea a todos ya sólo a alguno de ellos. § 2. Para poder renunciar a la instancia, los tutores y administradores de las personas jurídicas necesitan el consejo o el consentimiento de aquéllos cuyo concurso es necesario para realizar actos que sobrepasan los límites de la administración ordinaria. § 3. Para que la renuncia sea válida, ha de hacerse por escrito, que firmará la parte misma, o su procurador dotado de mandato especial; debe notificarse a la otra parte, y ser aceptada, o al menos no impugnada por ésta, y admitida por el juez.

Can. 1525: La renuncia admitida por el juez produce sobre los actos renunciados los mismos efectos que la caducidad de la instancia; y además obliga al renunciante a correr con las costas de los actos a los que haya renunciado.

Otra peculiaridad en el proceso judicial penal es la relativa a las intervenciones en la discusión de la causa. Can 1725: «*En la discusión de la causa, ya se haga por escrito ya sea oral, el acusado tiene siempre derecho a escribir o hablar en último término, bien personalmente o bien por su abogado o procurador*». La *ratio iuris* de este precepto no sólo es un motivo de equidad canónica como señalan algunos autores<sup>47</sup>, sino que es en razón del principio de derecho natural del que goza el acusado hasta la sentencia contraria: la presunción de inocencia<sup>48</sup>.

Es precisamente el principio de la presunción de inocencia unido a otros procesales penales como «*actore non probante reus absolvitur*» los que inspiran lo dispuesto en el canon 1726: «*En cualquier grado y fase del juicio penal, si consta de modo evidente que el delito no ha sido cometido por el reo, el juez debe declararlo así mediante sentencia y absolver al reo, aunque conste a la vez que se ha extinguido la acción criminal*». El juez ha de dictar sentencia absolutoria en cualquier fase y grado de juicio. Es más, aunque conste que la acción criminal se ha extinguido y no se puede proceder, no basta con declararlo así, ya que la sombra de la duda permanecería. Es necesaria una sentencia absolutoria que lave, en la medida en que esto puede hacerse, la fama del que ha sido injustamente acusado. Y es necesario tener presente que para infligir la pena o declararla el juez tiene que tener la certeza moral de la comisión del delito y de la imputabilidad grave del autor<sup>49</sup>. Si no alcanza la certeza moral respecto del elemento objetivo, es decir, la comisión del delito, y a cerca del elemento subjetivo o autoría gravemente dolosa por parte del

47 Cf. CHIAPPETTETTA, L., *Il Codice di Diritto Canonico, commento giuridico-pastorale*, vol.II, Napoli 1988, p.778.

48 En efecto, en el proceso contencioso ordinario el promotor de justicia y el defensor del vínculo tienen a norma del canon 1603 el derecho a replicar en último lugar por defender el orden público. En los procesos de declaración de nulidad del matrimonio hay una presunción de validez del vínculo así como en el proceso de la declaración de nulidad de la sagrada ordenación. En el proceso judicial penal la presunción es la de inocencia del acusado y por tanto han de intervenir en último lugar, sea él, sean sus abogados.

49 Can. 1608: «§ 1. Para dictar cualquier sentencia, se requiere en el ánimo del juez certeza moral sobre el asunto que debe dirimir. § 2. El juez ha de conseguir esta certeza de lo alegado y probado. § 3. El juez debe valorar las pruebas según su conciencia, respetando las normas sobre la eficacia de ciertas pruebas. § 4. Si no hubiera alcanzado esa certeza, el juez ha de sentenciar que no consta el derecho del actor y ha de absolver al demandado, a no ser que se trate de una causa que goza del favor del derecho, en cuyo caso debe pronunciarse en pro de ésta».

Para que el juez pueda dictar sentencia se requiere y basta la certeza moral. Esta es la certeza que excluye toda duda fundada o razonable acerca del hecho en cuestión y elimina la probabilidad de su contrario, aunque no la posibilidad. Es decir, que la certeza moral excluye la probabilidad de errar, pero no la posibilidad; considera que el error es improbable, aunque sea posible. Pero la certeza moral no es algo subjetivo, como una mera persuasión u opinión; debe ser algo objetivo, es decir, debe estar fundada en algo exterior al mismo juez, y dotada de un poder de convicción verificable por medio de las pruebas practicadas. Lo alegado y probado es la fuente de donde el juez debe extraer su convicción acerca de los hechos (§ 2), dejando al margen cualquier otro tipo de datos o de informaciones (c. 1604, § 1) que no conste en el sumario o no haya quedado probado.



imputado, ha de absolver al imputado por medio de sentencia<sup>50</sup>. Esta certeza moral el juez ha de alcanzarla únicamente *ex actis et probatis*<sup>51</sup>.

De lo expuesto hasta ahora se colige que el proceso judicial penal solamente puede terminar por renuncia del promotor de justicia aceptada según los términos expuestos (Can. 1724 CIC) o por sentencia. La sentencia puede ser absolutoria o condenatoria: «*La sentencia debe: 1º dirimir la controversia discutida ante el tribunal, dando a cada duda la respuesta conveniente; 2º determinar cuáles son las obligaciones de las partes derivadas del juicio, y cómo han de cumplirse; 3º exponer las razones o motivos, tanto de derecho como de hecho, en los que se funda la parte dispositiva de la sentencia; 4º determinar lo referente a las costas del litigio*» (Can. 1611). La sentencia condenatoria puede: o no imponer una pena por ser esta facultativa, diferirla, suspenderla o mitigarla, sustituirla por un remedio penal o penitencia<sup>52</sup>.

En todo caso la sentencia es apelable: Can. 1727: «§ 1. El reo puede apelar, incluso cuando la sentencia no le hubiera condenado sólo por tratarse de una pena facultativa, o porque el juez hiciera uso de la facultad mencionada en los cc. 1344 y 1345. § 2. El promotor de justicia puede apelar siempre que considere que no se ha provisto suficientemente a la reparación del escándalo o a la restitución de la justicia».

El derecho de apelación del reo<sup>53</sup> concedido en el § 1, a pesar de haber sido absuelto, es evidente, ya que su fama puede quedar en entredicho si no se le condena sólo porque el juez podía imponer o no la pena, o podía mitigarla, diferirla, suspenderla o sustituirla por una penitencia. El promotor de justicia es libre a la hora de apelar y puede hacerlo siempre que considere que no se ha provisto suficientemente a la reparación del escándalo o a la restitución de la justicia.

50 *In dubio pro reo*.

51 *Quod non est in actis non est in mundo*.

52 Can. 1343: «Si la ley o el precepto dan al juez el poder de aplicar o no una pena, el juez puede también, según su conciencia y prudencia, mitigar la pena o imponer en su lugar una penitencia».

Can. 1344: «Aunque la ley emplee palabras preceptivas, puede el juez, según su conciencia y prudencia: 1º diferir a un tiempo más oportuno la imposición de la pena, si se prevén males mayores por el castigo precipitado del reo; 2º abstenerse de imponer la pena, o imponer una pena más benigna o una penitencia, si el reo se ha enmendado y ha reparado el escándalo, o si ya ha sido suficientemente castigado por la autoridad civil o se prevé que lo será; 3º suspender la obligación de observar una pena expiatoria si se trata del primer delito cometido por el reo que hasta entonces hubiera vivido sin tacha, y no urja necesidad de reparar el escándalo, de manera que, si el reo vuelve a delinquir dentro de un plazo determinado por el mismo juez, cumpla la pena debida por los delitos, a no ser que, entretanto, hubiera transcurrido el tiempo necesario para la prescripción de la acción penal por el primer delito».

Can. 1345: «Siempre que el delincuente tuviese sólo uso imperfecto de razón, o hubiera cometido el delito por miedo, necesidad, impulso de la pasión, embriaguez u otra perturbación semejante de la mente, puede también el juez abstenerse de imponerle castigo alguno si considera que de otra manera es posible conseguirse mejor su enmienda».

53 En el momento en que hay una sentencia el acusado pasa a ser reo.

Tanto el reo<sup>54</sup> como el promotor de justicia<sup>55</sup> pueden recurrir a la querrela de nulidad o a la *restitutio in integrum*. La primera regulada en los cánones 1619-1627, y la segunda según los cánones 1645-1648.

La última peculiaridad del proceso judicial penal se encuentra en el párrafo 2 del último de los cánones que componen el capítulo II, de la parte IV, del Libro VII. Can. 1728 § 2: «*El acusado no tiene obligación de confesar el delito, ni puede pedírsele juramento*». Con esta disposición el canon se aparta de la normativa que regula la declaración de las partes en las causas en las que está en juego el bien público. Can. 1532: «*Cuando en una causa entre en juego el bien público, el juez ha de pedir a las partes juramento de que dirán la verdad, o al menos de que es verdad lo que han dicho, a no ser que una causa grave aconseje otra cosa; en los demás casos, puede hacerlo, según su prudencia*». Y lo hace recogiendo un principio de derecho procesal penal clásico: *Nemo tenetur edere contra se*.

#### BIBLIOGRAFÍA

- ACEBAL LUJÁN, J. L., *Comentario a los cánones 1717-1728*, in AA. VV., *Código de Derecho Canónico*, Madrid, 1986<sup>16</sup>.
- ARROBA CONDE, M., *Diritto processuale canonico*, Roma, 1994<sup>4</sup>.
- AZNAR GIL, F., *Las sanciones en la Iglesia* in AA. VV., *Sapientia Fidei, Derecho Canónico, II El Derecho en la misión de la Iglesia*, vol. II, Madrid, 2006, 223-254.
- CALABRESE, A., *Diritto penale canonico*, Città del Vaticano, 2006.
- DE BERNARDIS, M. L., *Via giudiziaria e via amministrativa nell'irrogazione della pena*, in: *Monitur ecclesiasticus*, 114 (1989), 146-149.
- DE DIEGO LORA, C. y RODRÍGUEZ OCAÑA, R., *Lecciones de derecho procesal canónico. Parte general*, Pamplona, 2003.
- DE PAOLIS, V., *Il proceso penale giudiziario*, in AA. VV., *I procedimenti speciali nel diritto canonico*, Città del Vaticano, 1992, 283-303.
- DE PAOLIS, V., *Il proceso penale in GROCHOLEWSKI, Z. y CARCEL ORTÍ, V. (a cura di), «Dilexit iustitiam» Studia in honorem Aurelii Card. Sabattani*, Città del Vaticano 1984, 473-4494.
- Di MATTIA, G., *Processo penale canonico e animazione pastorale* in *Apollinaris* 62 (1989), 477-512.
- SUCHECKI, Z. (dir.), *Il processo penale canonico*, Roma, 2003.

Luis A. García Matamoro

Facultad de Derecho Canónico  
Universidad Pontificia de Salamanca

<sup>54</sup> *Communicationes*, a (1980) p. 198, cann. 394-5.

<sup>55</sup> *Communicationes*, a (1980) p. 194, can. 395.